



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Procedencia	Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza
Demandante	Cooperativa Suya S.A.S
Demandado	Luis Alberto Reino Cuello
Radicado	05 895 40 89 001 2021 00058 01
Instancia	Segunda
Decisión	Sanea trámite-Admite recurso de apelación de sentencia
Auto No	213

Una de las facultades del Juez director, es la del saneamiento; y no es para menos si en cuenta se tiene que la finalidad del proceso es la efectividad de los derechos. En tal sentido, el juzgador goza de amplias prerrogativas, en aras de que el trámite se lleve a cabo conforme a la secuencia y propósitos que consagra la ley, sin que las mismas tengan cortapisa, mientras el litigio se encuentre dentro de su competencia y no haya finalizado. De hecho, fuera de las dos obvias y referidas circunstancias, la intemporalidad es inherente a esta potestad, ya que el proceso puede ser revisado y rectificado en cualquier momento, a fin de que la controversia termine con una sentencia de mérito, eficaz. El numeral 5 del artículo 24 del C.G.P., es claro en establecer que uno de los deberes del Juez es “(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para **sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...)” disposición que bien se compagina con la del artículo 132 del C.G.P, establece que “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”..

Ahora bien, en consideración a lo anterior, debe decirse que el presente asunto amerita el saneamiento de la primera actuación desplegada en ésta instancia, pues al re-examinarse, se observa que la decisión que habrá de valorarse, recibió el tratamiento de auto y no de sentencia y que como consecuencia de esto, se impartió aplicación al artículo 326 del C.G.P, cuando la norma indicada, era el 327 de la misma codificación en consonancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Habida cuenta de lo anterior, habrá de enderezarse el proveído del primero (1º) de noviembre de 2023, en la forma ordenada por las disposiciones procesales referidas y concediéndose las oportunidades que corresponden.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sanear el trámite otorgado a la decisión del primero (1º) de noviembre de 2023. En tal sentido se impartirán a la apelación remitida, las reglas de los artículos 327 del C.G.P. y 12 de la ley 2213 de 2022; por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación de la sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el Despacho las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. En caso de que se decreten, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia o la que niega la solicitud de pruebas, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha ejecutoria.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ